



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de este ramo con la instancia que incluia de Doña Josefa Rodriguez de Ledesma, acerca de que se le pagase la pension anual de 1.000 rs. que tenia sobre el fondo de temporalidades, cediendo la mitad de lo que se le debia.

Habiendo manifestado el Sr. D. José Martinez que no podia atender en la actualidad al desempeño de las cuatro comisiones de que era individuo, nombró el Sr. Presidente en su lugar para la de Exámen del manifesto de los individuos de la Junta Central al Sr. Creus, y para la de Reformas en el cuarto ejército al Sr. Bahamonde.

Se leyó el siguiente escrito del Sr. Lastiri:
«Señor, consecuente á la soberana resolucion que V. M. se sirvió tomar en la sesion de ayer, relativa á que hoy formase la proposicion dirigida á excitar el celo del Consejo de Regencia á fin de que determine el expediente en que pide el ayuntamiento de Mérida de Yucatan el tratamiento de excelencia para todo el cuerpo, y el de señoría para cada uno de los individuos que lo componen, fundados en los particulares servicios que referí en dicha sesion; recordando el especialísimo de uno de sus capitulares D. José Miguel Quijano, que desde la instalacion de la Junta de Sevilla contribuye con 1.000 pesos fuertes mensuales para sostener una compañía, y continúa hasta el dia sosteniéndola, sin embargo de haber aumentado tan grueso donativo, segun consta de la *Gaceta de Regencia*, sin perjuicio de solicitar las gracias y distintivos que merecen los ayuntamientos de Campeche y Valladolid, no menos interesados en conservar la quietud de Yucatan, y en defender nuestra justa causa, verifico la mencionada proposicion en estos términos:

«Que se mande al Consejo de Regencia resuelva la

solicitud insinuada del ayuntamiento de Mérida, con presencia de estos y demás méritos que resultan del citado expediente que corre por el Ministerio de Gracia y Justicia, sin olvidar el que ha contraido el expresado Quijano en el desembolso indefinido de aquella cantidad destinada á tan santos fines.»

Recomendaron la proposicion, con especialidad la segunda parte, los Sres. Uria, Ramos de Arispe y Golfín, insistiendo en que los servicios de D. José Miguel Quijano eran dignos de recompensa; y últimamente, á propuesta del Sr. Valcárcel Dato, se mandó pasar á la comision de Premios.

El Sr. Uria en seguida hizo la siguiente, para cuya discusion señaló el Sr. Presidente el dia 6 de este mes:

«Que se recomienden particularmente al Consejo de Regencia los méritos y servicios extraordinarios que ha hecho á la Pátria D. Miguel Quijano, para que en su virtud lo distinga segun lo tenga por conveniente, declarándolo S. M. benemérito de la Pátria.»

Se leyeron unos partes del general en jefe del quinto ejército, D. Francisco Javier Castaños, que por el jefe del estado mayor general remitió el Consejo de Regencia, reducidos á manifestar la completa destruccion de la division del general Girard en las inmediaciones de Arroyo-Molinos, verificada por las tropas inglesas, portuguesas y españolas al mando las primeras del general Hill, y las últimas al del general Giron, á cuyas órdenes estaban el Conde de Penne y el brigadier Morillo, que con sus divisiones contribuyeron al logro de la empresa.

Admitido despues á la barandilla el primer ayudante del mismo general Castaños, hizo una relacion circunstanciada de toda la accion, y concluida, le contestó el señor Presidente diciendo que el Congreso la habia oido con

complacencia, y que estaba satisfecho del general en jefe y de las bizarras tropas del quinto ejército,

Aé que salió el ayudante, tomó la palabra diciendo

El Sr. GOLFÍN: El pueblo interrumpe las deliberaciones de V. M. con un murmullo muy diferente del que resonaba en esta sala cuando se leyó el manifiesto de Lardizábal, y en las desagradables ocurrencias de estos últimos días. ¡Honor al quinto ejército, que destituido de todo auxilio, sostiene la gloria de las armas españolas y las esperanzas de la Pátria! Él acaba de confundir el orgullo de los franceses y de manifestar de cuánto valor, orden y disciplina son susceptibles nuestros soldados, cuando jefes sábios y experimentados los conducen al combate. ¡Honor á la provincia de Extremadura! Séame lícito el decirlo, pues no me mueve á ello la cualidad de su representante. V. M. ve en los oficios del general Castaños cuántos son los méritos de esta provincia y cuánto ha contribuido con sus esfuerzos é ilimitados sacrificios á sostener los ilustres guerreros que han dado este nuevo triunfo á la Nación. El patriotismo de la provincia de Extremadura es inextinguible, como lo es la constancia y sufrimiento del jefe y de las tropas que la defienden. Los extremeños lo sacrifican todo para coadyuvar á la defensa comun; pero, Señor, los recursos que le quedan no bastan ya para subvenir á las necesidades más urgentes del soldado. Exhaustos de medios, se ven con dolor privados de la satisfacción de continuar los mismos esfuerzos con que hasta aquí se han distinguido, y con que tan eficazmente han cooperado, no solo para su defensa, sino para las de otras provincias. Yo me veo en este momento en la dura necesidad de interrumpir la alegría que reina en el Congreso, exponiendo á V. M. la triste situación de aquella provincia, teatro de tan gloriosos sucesos. El digno jefe que la gobierna no ha podido tampoco dispensarse de manifestarla en su parte. Su necesidad es extrema, y por todas razones acreedora á ser socorrida con preferencia, sin que para demostrarlo se necesiten largos discursos ni grandes esfuerzos, para que V. M. fije en ella su atención. Por tanto, me limito á pedir «que se diga al Consejo de Regencia se valga de todos los medios que esten en su arbitrio para socorrer á la provincia de Extremadura y al quinto ejército, y que haga saber al general Castaños la suma satisfacción con que V. M. ha sabido la victoria que ha conseguido la vanguardia de su ejército en unión con nuestros aliados,» debida á su actividad, celo y buenas disposiciones, no menos que al valor y pericia militar del general Hill, y de los demás generales y tropas que la ejecutaron.

Esta prueba del reconocimiento nacional es debida á aquellos jefes y dignos militares de todas clases, que sufren tantas privaciones por la Pátria, y que combaten por ella con una resignación y con un ardor verdaderamente heroicos. Toda suerte de auxilios debe prodigarse á aquella provincia, que con tanta razón los reclama para sostener á tan ilustres guerreros y para no verse reducida á la imposibilidad de no poder continuar sus generosos esfuerzos. Esta imposibilidad sería más sensible para los extremeños que las más duras privaciones; tal es su patriotismo. Este patriotismo que ha brillado siempre, y tan notablemente en esta ocasión en que el enemigo ha sido sorprendido sin haber tenido un infidente que le avisase. ¡Honor al quinto ejército! ¡Honor á la provincia de Extremadura! Espero que V. M. no negará á uno y á otra los testimonios de aprobación á que se han hecho acreedores, ni dejará de excitar en su favor el celo del Consejo de Regencia para que sean socorridos, si no á medida de sus necesidades, al menos de manera que no se pierda el fruto de sus trabajos.»

A continuación formalizó la proposición en los términos expresados.

Aprobáronla las Cortes, acordando igualmente, á propuesta de los Sres. Morales de los Rios y Calatrava, «que se manifestase del mismo modo la satisfacción de S. M. al general Hill y á las tropas de su mando.

Se leyó á continuación una carta fidedigna de Cataluña presentada por el Sr. Anér, en la cual referia el aspecto favorable que iban tomando los negocios políticos en aquel principado, y las considerables ventajas que últimamente habian conseguido en él las armas españolas.

Consiguiente á la proposición del Sr. Argüelles, aprobada en la sesión del día 1.º del corriente, se dió cuenta de la consulta del Consejo de Guerra y Marina acerca de que se le dejase expedito el ejercicio del poder judicial que le está confiado, y del informe dado sobre ello por la comisión de Justicia, cuyo tenor es como sigue:

«Señor, en 1.º de Noviembre último vuestro Ministro de la Guerra D. José Heredia, por medio de los Secretarios de V. M., pasó á la consulta del Supremo Consejo interino de Guerra y Marina la orden del Consejo de Regencia para la decisión que corresponda en el caso.

Y dice que luego que se le comunicaron los reales decretos por los cuales V. M. la dispuestó la omnimoda separación de los tres poderes, depositando el judicial en los tribunales, está persuadido que reside en ellos el ejercicio de este poder con una absoluta y entera independencia de todo otro, á la manera misma que sucede en los otros dos; y por consiguiente, todas cuantas trabas embarazaban este libre ejercicio por la Ordenanza general y posteriores resoluciones, quedan «suspensas, alzadas» y sin efecto alguno hasta la «nueva reunión de los tres Poderes.»

Que todos los informes y consultas pedidas con anterioridad á aquellos decretos sobre procesos y causas judiciales que no se hayan evacuado, caducaron del todo y deben convertirse en providencias de justicia del Consejo, como en todos los demás negocios judiciales.

Que por la misma razón puede el Consejo acordar los arrestos que convengan de los militares de todas clases y graduaciones sin dar cuenta á S. M. como hasta ahora se hallaba prevenido desde la clase de coronel inclusive arriba; y finalmente, que estando depositada la suprema autoridad judicial de toda la milicia española de ejército y armada en aquel Consejo, cuya calificación, por vía de consulta, que se le pedía, ha sido siempre el último juicio que ha puesto fin á todas las causas graves de los consejos de guerra de oficiales generales, cuyas sentencias debían consultarse con S. M. antes de su ejecución en todos los casos en que por ellas se impusiese pena de degradación, privación de empleo ó muerte, según lo dispuesto por el art. 21, tomo VIII, tratado VI de la Ordenanza general, entiende el Consejo que estas causas en los casos prevenidos deben en lo sucesivo dirigirse en derechura por los presidentes de los consejos para la resolución que sea de justicia.

Y que deseando llenar el espíritu y las intenciones de este agosto Congreso nacional trasladó al Consejo de Regencia las antecedentes observaciones, bien para que se rectifiquen no siendo fundadas, ó bien para que siéndolo se circulen al ejército y armada, y se establezca por este

medio la uniformidad de la administracion de justicia.

La comision de Justicia nota lo primero que no están suspensas, alzadas y sin efecto alguno las resoluciones prevenidas por la ordenanza general y posteriores reales órdenes, hasta la nueva reunion de los tres Poderes, como se ha persuadido el Consejo interino de Guerra y Marina, en atencion á que V. M. no ha decretado la separacion de ellos interinamente, y para que en algun tiempo se viesen lastimosamente confundidos como hasta aquí, sino que lo que ha querido entonces, y quiere ahora, y querrá siempre, es que el Poder judicial en desempeño de su innata autoridad, conozca y decida en todo lo que sea de su atribucion conforme á las leyes; y lo segundo, que aunque conoce la comision que las consultas que se hacian al Rey y expresa el Consejo de Guerra y Marina deben hacerse á V. M. como en quien reside todo el lleno de la soberanía, teniendo presente que las muchas y repetidas consultas que por el ramo de Guerra deben ocurrir, y por otra parte el mucho tiempo que seria preciso consumir en examinar las causas que las preparasen, cree que V. M., economizando tan precioso tiempo, de que tanto necesita para los asuntos que instantáneamente pesan sobre su principal celo, y los privilegiados objetos que se ha propuesto allanar, deberá delegar este acto de su soberanía en el Consejo de Regencia, para que dé pronto expediente á las consultas que ocurran conforme á reales órdenes. Sin embargo, V. M. acordará lo más justo.»

Despues de algunas reflexiones sobre los trámites de este negocio, tomó la palabra y dijo

El Sr. **AZNAREZ**: Respeto siempre el dictámen de las comisiones, porque sé la instruccion, exactitud y juicio con que informan en los asuntos. Respeto tambien las consultas de los tribunales superiores, porque me consta la ilustracion y sabiduría de sus consultas, especialmente de las que elevan á la consideracion de V. M. En el conflicto de decidirme ó por el informe de la comision de Justicia, ó por el dictámen del Consejo interino de Guerra y Marina, relativo á las consultas que antes debia hacer á V. M. por la vía reservada de la Guerra, con arreglo á la ordenanza general del ejército en los casos y procesos criminales que la misma establece, mi opinion se decide en favor de la consulta del Consejo de la Guerra, y la apoyo en los fundamentos que voy á indicar. Yo entiendo, Señor, que se halla fuera de toda duda que el Consejo de la Guerra no debe continuar haciendo las consultas que debia hacer antes del decreto de las Cortes de 24 de Setiembre, el cual, separando los poderes, convirtió en un todo independiente del ejecutivo el Poder judicial que privativamente reside en el Consejo de la Guerra. Así que, establecido aquel principio, considero como una consecuencia suya, legal y forzosa la cesacion de las consultas; de lo contrario, resulta que el Poder judicial militar no disfruta de la independencia sancionada por el decreto de 24 de Setiembre, y resulta además desigualdad y contradiccion con el Poder judicial de los tribunales civiles, los cuales, desde aquella época, lo ejercen y deben ejercerlo con absoluta independencia. No hallo razon sólida que autorice semejante diferencia. El decreto de 24 de Setiembre formó un sistema, con el cual deben guardar consonancia las providencias y novedades que son consiguientes. He oido que las consultas del Consejo, por la vía reservada de la Guerra, no conviene suspenderlas; porque su único objeto es que conste al Jefe Supremo de la Guerra, sea al Rey ó el Consejo de Regencia. Permítaseme graduar de equivocado tal concepto. Solo la palabra «consulta» significa la aprobacion ó

desaprobacion de la superioridad á quien se dirige. Este es otro convencimiento de que la jurisdiccion del Consejo no tiene la independencia que le corresponde. La precision de las consultas produce perjuicios irreparables en la administracion de justicia. Si el Consejo de Regencia no pudiese separarse de las consultas, seria este un círculo vicioso, capaz él solo de producir la lentitud en el despacho de los negocios, que frecuentemente se reclama ante V. M., y puede presumirse que no es otro, en gran parte, el motivo de la morosidad en la conclusion de muchas causas. Si es árbitra la Regencia en no conformarse con las consultas, ¿qué respeto y autoridad se reconocerá en el Consejo Supremo de la Guerra? ¿Qué buen orden en la administracion de justicia? El Consejo de Regencia, á pesar de su justificacion, actividad y celo, no puede por sí mismo examinar los expedientes á que se refieren las consultas. Si como es regular, fia su resolucion al Secretario del Despacho de la Guerra, el cúmulo de sus encargos imposibilita la breve determinacion; y aunque sea su dictámen el más justo, por ser de uno solo, la presuncion de derecho está en favor del parecer del Consejo. Y si, como suele suceder, se encarga el conocimiento á una comision especial, son inconvenientes indispensables la degradacion de la autoridad del Consejo, el choque de opiniones, cuando no sea de afecciones, y el riesgo de que se ofenda á la justicia, ó á lo menos de que se dude por solo esta novedad. Quisiera, pues, se precaviesen tales recelos y abusos, y se evitaran, en mi concepto, dejando expeditas las atribuciones del Consejo de Guerra. Me limito á indicaciones, porque no necesita más luces la sabiduría del Congreso para el acierto en sus resoluciones. La amplificacion de mis ideas, si fuera mi ánimo detenerme más, descubriría el origen del Consejo de la Guerra, que al principio formó siempre un cuerpo con el de Estado; las variaciones que ha tenido desde Felipe II, y su última planta de 4 de Noviembre de 1773, que corrobora á este tribunal la jurisdiccion y facultad que desde su creacion ha tenido para conocer y decidir de la universalidad de causas civiles y criminales que de cualquiera modo pertenezcan al fuero de guerra. Bajo tan indudable concepto y estado actual, yo no hallo mérito para que este Consejo experimente una singularidad que no sufren ya los demás tribunales de justicia. Mi duda no ha sido, ni es esta. Consiste únicamente en si el decreto de 24 de Setiembre derogó los artículos de ordenanza; á saber: el 58, tratado 8.º, título V; el 21, tratado 8.º, título VI, y el 6.º, tratado 8.º, título VIII (*Los leyó*), que señalan los casos en que los capitanes generales de provincia, los consejos de guerra de oficiales generales, y los auditores generales del ejército deben consultar sus sentencias por la vía reservada. Mi dictámen es que los citados artículos, y cualesquiera otros que ahora no tengo presentes, que turben el libre ejercicio de la jurisdiccion del Consejo, quedaron virtualmente derogados por el decreto de 24 de Setiembre; y si tal fué la intencion de V. M., corresponde declararlo expresamente, para que en su cumplimiento se remitan al Consejo de Guerra todas las consultas que antes se dirigian por la vía reservada, así sobre procesos criminales como sobre arrestos de cierta clase de oficiales, con arreglo á ordenanza.

Debo, no obstante, indicar á V. M. que, no solo en justicia, sino tambien en política, se ha de examinar este asunto. Dudo yo si el arresto del gobernador militar de una plaza, de un capitán general de provincia, ó de un virey, convendrá resolverse por solo el Consejo; pues de su ejecucion podrian resultar algunos inconvenientes y consecuencias graves que deben llamar la atencion de

V. M. para el acierto de su resolucion, único objeto que me he propuesto en las observaciones ligeramente insinuadas, de las cuales V. M. hará el aprecio que puedan merecer á su soberana consideracion.

El Sr. **ARGUELLES**: Es difícil añadir nada á lo que ha dicho el Sr. Aznares. Apoyo enteramente su opinion con respecto á los casos que ha señalado antes de leerse la ordenanza. Debo añadir una reflexion para quitar toda duda con referencia á los casos comunes de que ha hablado dicho Sr. Diputado. Es indudable que el fuero militar ha sido desconocido por los antiguos tribunales, que entendian lo mismo en las causas de los militares que en las demás causas ordinarias; pero despues con el sistema de fuerzas militares permanentes se ha creído que era necesario darles un fuero constante para ciertos casos que se han ido aumentando en varias épocas, por cuyo motivo fué ya preciso hacer una ordenanza separada; pero no por eso se han abolido las leyes, por las cuales se castigaban los delitos de todas clases, así civiles como criminales que ocurrían entre los ciudadanos militares; y solo en aquellas causas en que se cree conveniente usar diferentes trámites, suple la ordenanza, y los tribunales se atienen á lo literal de sus disposiciones; pero este juicio militar, aunque más breve, no es una arbitrariedad, respecto á que hay leyes militares á que se han de sujetar los jueces. Por consiguiente, ¿cuál es el objeto de la consulta? Rever las sentencias ó fallos de los tribunales ó jueces militares. Y esto ¿quién lo hace? El Rey se dice. Mas para esto se valdrá, ó bien de sus Ministros ó Secretario de la Guerra, ó bien de una comision particular. En ambos casos se falta á todos los principios de justicia. El Secretario de la Guerra no puede ser juez. Su cargo nada tiene que ver con la administracion de justicia, y cualquiera resolucion suya podrá ser mirada como un acto de arbitrariedad. La comision no debe merecer más confianza que el tribunal ó juez militar que falló la causa. En todo caso, los principios de justificacion exigirían una apelacion como en los negocios que ocurren entre los demás ciudadanos. El órden de la justicia podria ser más breve en los casos militares que se opongán á la disciplina y subordinacion; pero nunca puede ser contrario á los verdaderos principios en que está fundada la administracion de justicia, y lo seria ciertamente si continuase por más tiempo el perjudicial sistema de estas consultas, que sujeta á los militares al terrible trance de quedar á discrecion de un Ministro en el acto de la consulta. Además los delitos militares no pueden considerarse como faltas aisladas ó de particular á particular. Su castigo interesa á la Nacion en razon directa de la trascendencia que pueden tener los delitos militares en el servicio de la Pátria. ¿Cómo se ha de mirar con indiferencia que tal vez la traicion de un general calificada por un juicio legal de ordenanza haya de quedar sujeta á la consulta, esto es, al capricho de un Ministro que puede perdonarla bajo la salvaguardia del Rey, á quien se le sugiere que no debe conformarse con la sentencia? ¿Qué confianza pueden inspirar estas decisiones cuya firmeza ni está en la ley ni en los jueces; ni en la verdad de las pruebas? Por tanto, no puede subsistir por más tiempo la consulta al Rey de los juicios militares, como opuesta á los verdaderos principios de justicia.

El Sr. **MEJÍA**: Señor, el poder judicial, que tanto influye en la felicidad pública, ha sido con razon uno de los primeros objetos que fijaron la atencion de las Córtes, por lo cual seguramente debe estarle muy agradecido, no solo por haber dado más consideracion y estabilidad á sus individuos, antes juguete de la arbitrariedad ministerial,

sino tambien y principalmente por haber dejado en sus manos la suerte decisiva de los ciudadanos, haciéndolo independiente en sus fallos. Desde ese momento debieron cesar las consultas; y habiéndose resuelto así para el bien de los ciudadanos, no es justo que los más beneméritos, esto es, los militares, carezcan de este beneficio. Por esta razon, siendo el Consejo de la Guerra el Tribunal Supremo de la milicia, debe juzgar en los asuntos contenciosos definitivamente sin embarazos ni consulta alguna; y esto, Señor, debe declararse como una consecuencia del decreto de 24 de Setiembre, relativo á la division de poderes. Por lo que toca á los casos y artículos de ordenanza citados por el Sr. Aznares, aunque se debían entender derogados desde ahora, convendrá que el mismo Consejo proponga á las Córtes las variaciones que á consecuencia de esta declaracion deberán hacerse en la ordenanza, y cómo se han de organizar para en adelante los juicios militares en todas sus instancias. Ultimamente, supuesto que se ha concedido al Rey la facultad de indultar, y ya la Regencia tiene la iniciativa de los indultos, contemplo que solo debería noticiarse al Gobierno las sentencias en causas criminales, por lo que pueda conducir su conocimiento para la aplicacion de esta gracia.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Así como no podemos dudar de la justicia y utilidad del decreto de 24 de Setiembre, en que se separaron los tres poderes, del mismo modo es menester confesar que hasta la perfecta organizacion y arreglo de todas las consecuencias que deben deducirse de él, se han de notar continuamente algunas dificultades, que es preciso vencer segun se vayan presentando. Tal sucede en aquellos negocios que por las leyes pertenecian á los tribunales y tenían unos trámites señalados hasta la consulta del Rey, que era el que los decidía; y tal sucede más particularmente en todos ó cuasi todos los negocios de que conoce el Consejo de Guerra; y como para aquellos no se ha dado todavía la regla cierta, ni la direccion que han de seguir, tampoco estos será posible que varíen de sistema sin una expresa determinacion. En el Consejo de Guerra se verifica esto más particularmente, pues aunque todos los tribunales de justicia desde 24 de Setiembre de 1810 pueden y realmente deben decirse independientes, en cierto modo, del Poder ejecutivo, y que habiendo recobrado toda la jurisdiccion de que estaban despojados, se hallan en el día autorizados para que sus determinaciones causen ejecutoria sin depender nunca de la aprobacion del Rey, esto no ha podido realizarse en el Consejo de Guerra, como que no ha podido recobrar ni jurisdiccion ni autoridad que nunca tuvo. No es este Consejo un tribunal de justicia como los demás; es solo en la mayor parte de sus negocios un Consejo propiamente, ó un Cuerpo colegiado para aconsejar al Rey y manifestarle su dictámen. Los más de los negocios no vienen á este Cuerpo por recurso de apelacion, ni nunca ha podido determinarlos definitivamente, sino que remitidos al Rey en derecho, como á quien pertenece exclusivamente su fallo, los pasaba al Consejo para su exámen y esclarecimiento: no tenía el Consejo más intervencion en ellos que la de sustanciarlos y prepararlos para que pudiera recaer una justa resolucion de S. M., á quien debía devolverlos con su dictámen.

Ahora que la Constitucion distingue tan oportunamente la facultad de gobernar de la de juzgar, y que determina que esta pertenezca independientemente á los tribunales, es preciso variar la constitucion del Consejo de la Guerra, y declarándole tribunal de justicia, darle la autoridad y atribuciones competentes, que nunca ha tenido, para que administre aquella como todos los demás de su

clase. Antes de resolver esto, será muy conveniente examinar si podrá ocasionar algun embarazo ó perjuicio, teniendo presente la causa porque se organizó de tal manera el Consejo de Guerra, y si será oportuno que subsista aun despues de la Constitucion. Como al Rey pertenecia exclusivamente la direccion, arreglo y organizacion de la milicia, se creyó indispensable que estuviese en su mano la correccion de todos los delitos de ella, en la inteligencia de que por este medio se podria uniformar mejor, y exigirse con más exactitud la disciplina y subordinacion de los militares: al presente no se han variado estas atribuciones del Rey, y es indispensable observar si podrá degradarlas algun tanto el que no conozca ni pueda castigar los delitos que cometiesen los militares. Yo estaré siempre en favor de la separacion de la potestad judicial; y creo que ningun daño puede originarse de que al Consejo de Guerra se le den completamente las facultades necesarias para que juzgue, y para que sus fallos no estén sujetos á la censura y determinacion del Rey, incluyendo en esto aun las causas especiales de que ha hecho mérito el Sr. Aznarez, puesto que siempre será muy ventajoso el que los juicios, de cualquiera clase que sean las personas de quienes se tratase, tengan una igual direccion y un fin arreglado precisamente á justicia. Para lograr esos ventajosos objetos, debe preceder una declaracion de V. M., la cual excita el Consejo de Regencia cuando en el proyecto de arreglo de Ministerios propone se remitan en derechura al de Guerra los procesos que hasta ahora se han remitido al Rey. El Consejo de Guerra amplía algun tanto y generaliza la medida que debe tomarse para llenar las indicaciones todas del decreto de 24 de Setiembre; y si no se presentase alguna otra dificultad mayor, que por ahora no me ocurre, creo que no habria inconveniente en admitir la propuesta del señor Mejía en sus dos primeras partes, pues con ella se facilitará la determinacion especifica que yo he echado siempre de menos. Tambien será muy oportuno no olvidarse de las consideraciones de conveniencia política que ha insinuado á V. M. el Sr. Aznarez, pues son dignas de aprecio.

El Sr. **SAMPER**: El Consejo de la Guerra es muy diferente de los demás tribunales. Los Reyes, desde tiempo muy antiguo, le han presidido, y han conservado otras prerogativas, por lo cual hay una silla debajo del sòlio, en la cual no se sienta nadie. De aquí es, que en los asuntos de la guerra debe consultar el Consejo al Rey por ser su presidente, lo que no sucede en los demás tribunales de la Nacion. Se trata de que en los ejércitos se celebren consejos de guerra de oficiales generales para juzgar á los militares, y el Rey tiene determinado que siempre que sea sentencia de muerte ó de privacion de empleo, no se pueda proceder á la ejecucion sin que preceda su consulta. Ahora pregunto: ¿estos consejos acostumbrados en tales causas á no ejecutar la sentencia hasta haber consultado al Rey, consultarán á la Regencia ó al Consejo Supremo? ¿Hará éste de Rey, ó se ejecutarán las sentencias sin apelacion ni consulta? Esta es mi duda.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): He oido algunas equivocasiones que es preciso devanecer: en este augusto Congreso empezó á discutirse un reglamento sobre el modo de sustanciar las causas, y mientras que no recaiga formal resolucion debemos discurrir por el tenor de las leyes no derogadas, y práctica que constantemente se ha observado hasta el dia con respecto á las causas criminales. Segun ella, aun las más leves actuadas en los tribunales reales ordinarios inferiores se consultan con la sentencia al superior provincial que la confirma ó revo-

ca, y luego sigue el grado de la suplicacion en los casos que de derecho proceda. Esto no sucede en las causas criminales de los militares, que se sustancian y determinan de varias maneras. Una sentencia de muerte dada en consejo ordinario de guerra, se ejecuta con solo merecer la aprobacion del capitan general de la provincia, y en caso contrario se consulta. Otro tanto se verifica en las causas que se actúan en los consejos de guerra de oficiales generales precisados á consultar al Rey cuando se impone la pena de muerte, privacion de empleo ó degradacion; de suerte que en este y otros muchos casos el Consejo Supremo de Guerra no conoce como tribunal superior inmediato por los medios ordinarios de apelacion, suplicacion y recurso, como las Audiencias provinciales, sino por especial comision del Poder ejecutivo adonde llegan los expedientes en consulta ó por recurso segun los casos y las circunstancias.

Establecer, pues, una regla general en este ramo, semejante en todo al poder judicial de los demás tribunales reales ordinarios, es asunto que exige una larga y profunda meditacion. Convengo por de pronto en que es necesario autorizar al Poder judicial, y dejarle independiente de la arbitrariedad de los Ministros, y en cuanto sea dable del mismo Poder ejecutivo; pero, Señor, la milicia, este cuerpo tan privilegiado y recomendable, tiene sus ordenanzas y sus leyes, y deben examinarse prolija y detenidamente antes de adoptar una regla general, por la cual despues de sujetársele al rigor de las penas de ordenanza, nunca llegue á ser de peor condicion que los demás ciudadanos, antes bien se le guarde y conserve toda la consideracion y distincion de que es acreedor.

Si el Supremo Consejo de la Guerra se ha de conceputar como una Audiencia provincial, se me presentan por de contado varias dudas. Primera: ¿se le consultarán ó no las sentencias de muerte y otras corporales ó infamatorias? Segunda: ¿se mirará como tribunal de primera instancia un consejo de guerra ordinario? Tercera: ¿se consultarán por éste al capitan general de la provincia las sentencias de muerte? Cuarta: ¿se considerará á un consejo de guerra de oficiales generales con las mismas facultades y atribuciones que el ordinario de Guerra?

Señor, este es un negocio que exige mucho exámen é ilustracion, que en la actualidad no tiene. Medítese bien por una comision especial cuando no se quiera encargarse á la de Constitucion, que segun ha expuesto tiene á punto de presentar sus trabajos por lo respectivo al Poder judicial, y entonces deliberará V. M. lo que le pareciere más justo y acertado, sin exponernos á providencias aisladas y parciales, siempre peligrosas. Así opino.

El Sr. **ANÉR**: La diferencia de fuero, la diversidad de tribunales, el distinto modo de proceder de los tribunales ó jueces militares con respecto á los civiles, el rigor de la disciplina militar y las diversas relaciones del estado militar con el que gobierna la Monarquía, impiden, en mi concepto, que se pueda establecer una igualdad y uniformidad absoluta entre el militar y las demás clases del pueblo, no solo con respecto á los tribunales que deben juzgar á unos y á otros, sino tambien en el modo de proceder, por la necesidad que noto de conservar al militar su fuero, á lo menos con respecto á ciertos y determinados delitos. Todos los señores preopinantes convienen en la dificultad que hay de arreglar este punto, y sin embargo, y sin consideracion á la Ordenanza militar que determina la facultad de los tribunales militares y el modo de proceder, se pretende que V. M. determine que el Consejo de la Guerra como Poder judicial, sea absoluto

en el fallo y ejecucion de todas las sentencias que diere contra todos los militares de cualquiera graduacion que tengan, y cualquiera que sea su destino, sin necesidad de consultar al Rey ó al Consejo de Regencia en los casos que previene la ordenanza.

Esta opinion se apoya en la absoluta independencia, que dicen debe haber en el poder judicial con respecto á los demás poderes. Convengo, Señor, en que el poder judicial debe ser independiente de los demás poderes en cuanto al conocimiento de las causas, y el fallo y ejecucion de las sentencias, y que ninguno de los demás poderes pueda avocar á sí el conocimiento de las causas, ni mandar abrir las ejecutoriadas; pero esto no constituye al poder judicial, á lo menos hasta de ahora, en una absoluta independencia, de modo que no tenga relacion alguna con el Jefe supremo de la Nacion, que es el Rey, pues en tal caso el poder judicial seria más independiente que los demás en que se divide el ejercicio de la soberanía, entre los cuales hay tal enlace y relacion, que sin ellos se destruiria el equilibrio que debe haber entre los tres poderes. Por nuestra constitucion militar debe haber más dependencia entre los jefes y tribunales militares con el Rey, que no entre las demás clases, por la diferente autoridad que el Rey ejerce con respecto al estado militar y la mayor intervencion que tiene en sus diferentes ramos en cuanto constituyen la fuerza efectiva de la Nacion para que el Rey pueda asegurar la tranquilidad interior y defenderla de los enemigos. Estas consideraciones, en mi concepto, prueban bastante lo difícil que es tomar una resolucion acertada en el asunto que se discute, por cuyo motivo es mi dictámen, que estando próxima á presentarse la parte de Constitucion, que arregla el poder judicial y determina sus atribuciones, se suspenda la discusion de este negocio hasta tanto que queden definitivamente marcadas por la Constitucion las facultades de todos los tribunales de la Nacion. Y cuando V. M. no se conforme con esta idea, convendria, para ilustrar más la materia, pedir informe al Consejo de Regencia sobre la consulta del de la Guerra, para que tratándose de dar á este Consejo unas atribuciones que no ha tenido, y tratándose de derogar varios artículos de la ordenanza, pueda verificarse con todos los conocimientos necesarios y sin perjuicio de la constitucion militar y sus ordenanzas, cuya mayor ó menor utilidad é influencia debe conocer el Consejo de Regencia.

El Sr. CALLEGO: La palabra *independencia* de los tribunales, ha puesto en cuidado, segun parece, al señor preopinante Anér, que no quisiera que estando mutuamente enlazados el poder legislativo y el ejecutivo, quedase el judicial sin trabazon alguna con estos, y formando un cuerpo diverso y aislado en vez de una parte integrante de un todo. Esto mismo deseo yo; pero al propio tiempo que anhelo por esta trabazon y relacion de cada uno de los poderes con los otros, ansio igualmente por su *independencia* recíproca. La independencia consiste en que ningun poder pueda alterar, interrumpir el curso, ó destruir las funciones que la ley señala á cualquiera de los otros; el enlace en todo aquello que contribuya á robustecer con la fuerza de todos las operaciones de cada uno, y en estorbar, no el uso, sino el abuso que cualquiera de ellos pudiese hacer de su autoridad. Así, los tribunales, cuyo único encargo es la aplicacion de las leyes á los casos particulares por el orden y método que ellas mismas establecen, deben quedar libres y expeditos en el ejercicio de esta facultad, así como el Rey en la provision de los empleos y demás facultades que le son privativas, y las Cortes en la reforma y establecimiento de las leyes, que

nadie podrá estorbar pasado el término que la Constitucion señala. Se dirá que esta misma previene el abuso de los Poderes legislativo y ejecutivo, sujetando al primero al *veto Real* que por algun tiempo inutiliza sus resoluciones, y al segundo privándole de los medios con que pudiera arrojarse á empresas temerarias, cuales son las contribuciones de hombres y dinero, mas que al Poder judicial no se le opone barrera alguna que le contenga en la esfera de sus deberes. Esto es una equivocacion que se manifiesta con solo reflexionar de cuántos modos puede un tribunal abusar de su poder. No hay más de dos, que en rigor se reducen á uno solo, y son, ó aplicando la ley contra razon y justicia, ó alterando el orden legal del juicio. En cualquiera de estos dos casos, está autorizado el Rey á mandar formar causa al juez ó jueces acusados, y á privarles de sus empleos, si son condenados en ella. ¿Y se dirá que falta el suficiente enlace para atajar los abusos de los jueces? Yo estoy convencido de que consentir en que el poder ejecutivo intervenga en algun modo en las resoluciones judiciales del Consejo de la Guerra, es contradecir los sábios principios consagrados por el Congreso, y solo podré convenir en que de sus providencias dé noticia al Gobierno, para que en caso de haberse de arrestar en su virtud á algun jefe, pueda llenar su falta con el nombramiento de otro que cubra sus obligaciones. Por todo lo cual, es mi opinion que desde ahora, y sin otras dilaciones, se resuelva que en el Consejo de la Guerra terminen irrevocablemente los asuntos contenciosos de su cargo, llevando sin consulta alguna á efecto sus sentencias, y que el mismo Consejo consulte á las Cortes sobre las reformas y novedades que exija este decreto en el actual sistema de enjuiciar, para que no ocasione perjuicio alguno ni á la causa pública, ni á los particulares.

El Sr. GONZALEZ: Señor, yo nunca hablo por teoría, sino por práctica. No hace muchos dias que vino una queja de un individuo á quien conozco, sobre que despues de haber dado la sentencia el Consejo de Guerra no se cumplió y se trastornó en todas sus partes. El Consejo de Guerra se compone de generales antiguos llenos de años y servicios, y de personas de mucha probidad. Es verdad que el Rey le preside; pero esto nada significa y además sucede pocas veces, y siempre que no asiste hace sus veces el decano. Yo he oido á un consejero, el cual se ha lamentado del entorpecimiento que sufren los negocios por avocar los autos el Gobierno. Así se han entorpecido muchísimos, y se han pasado años enteros sin hacerse justicia, por lo cual apoyo lo que han dicho los señores preopinantes, y juzgo necesario que V. M. dé una providencia sobre el particular, para que el Consejo de la Guerra sea independiente del de Regencia como los demás tribunales.

El Sr. DUEÑAS: La ilustracion que hoy ha recibido esta materia persuade la necesidad de que se ilustre más todavía. Se ha hablado de la division de los poderes que hizo el decreto de 24 de Setiembre; pero no se ha fijado bastante la consideracion sobre el estado en que antes se hallaban. Estaban reunidos en el Rey el legislativo y ejecutivo; pero el judicial estaba realmente separado, y en manos de los tribunales de justicia, que libremente la administraban sin que interviniese el Rey sino en algunos casos señalados por las leyes; bien es verdad que en algunos negocios mandaba el Rey que se le consultasen las sentencias, que modificaba ó dejaba correr segun su voluntad; pero esto era un abuso de la autoridad que no debe atribuirse al sistema de las leyes civiles y criminales, que gran las reglas de los jueces: pero sucedia lo mismo con respecto al poder judicial que se ejerce en

la milicia? El Supremo Consejo de Guerra, ¿tenia por las ordenanzas militares una jurisdiccion tan expedita é independiente de la autoridad del Rey, como la que correspondia por las leyes civiles y criminales á los Tribunales Supremos? Quien considere el sistema de la ordenanza militar, quizá encontrará que el Rey, como supremo y primer jefe de la milicia, para asegurar más y más la subordinacion, y estrechar sus relaciones con los generales, vireyes y jefes subalternos, se reservó el egercicio de la potestad judiciaria con respecto á la milicia, de manera que el Consejo sea como su asesor, sin más facultad que la de darle dictámen. Y si esto fuese así, ¿habria adquirido el Consejo de Guerra por el decreto de 24 de Setiembre el absoluto egercicio de la potestad judiciaria? Si la tenia ó no, es en este negocio la primera cuestion que

podrán resolver los que conozcan bien la ordenanza y las prácticas de dicho Consejo: la segunda y más difícil cuestion es si la potestad judiciaria en la milicia, por las causas que á ellas pertenezcan, debe reservarse al Rey y Consejo de Regencia, ó si será mejor que la ejerza el Supremo Consejo de la Guerra con absoluta independencia: sobre todo, seria bueno oír al Consejo de Regencia, ó á alguna comision especial que examinase profundamente la materia, como ha dicho el Sr. Anér, á cuya opinion me adhiero.»

Quedó pendiente la discusion.

Se levantó la sesion.